

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Gobierno Civil.

ELECCIONES PROVINCIALES

Convocatoria.

En virtud de las atribuciones que me están conferidas por el art. 59 de la vigente ley Provincial, he acordado, para que pueda tener efecto la renovación bienal de la Excelentísima Diputación de esta provincia, convocar para el domingo día 14 de marzo próximo a elección ordinaria de cuatro Diputados provinciales por cada uno de los distritos de Aranda-Roa, Burgos-Sedano y Lerma-Salas, y a elección parcial de un Diputado por cada uno de los distritos de Briviesca-Belorado y Castrogeriz-Villadiago.

Las elecciones se verificarán con sujeción a los preceptos de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882, los de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y Real decreto de 9 de septiembre de 1909, y cuantas reclamaciones quieran interponerse contra las elecciones en todos sus actos, se registrarán, según el artículo 12 del Real decreto de 9 de septiembre de 1909, por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial, así como también en cuanto a las incompatibilidades é incapacidades de los elegidos, bien entendido, que según la Real orden de 21 de noviembre último, de las reclamaciones contra los acuerdos de la Diputación sobre validez ó nulidad de las elecciones, corresponde conocer a las Audiencias territoriales, y de las incapacidades é incompatibilidades de los electos a la Administración, a no ser que la reclamación de incapaci-

dad ó incompatibilidad se interponga conjuntamente con la validez ó nulidad, en cuyo caso corresponde su conocimiento a las Audiencias.

Recomiendo a las Autoridades dependientes de la mia ajusten todos sus actos a las prescripciones legales, y a la más recta imparcialidad, no promoviendo ni cursando expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración; y no haciendo nombramientos, separaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes del Municipio.

Así mismo se advierte deben cesar, desde esta fecha, los Delegados de mi Autoridad que estén desempeñando su cometido en los pueblos de esta provincia, así como cualquier otro comisionado.

Creo, por último, necesario llamar la atención del cuerpo electoral de los partidos de Aranda-Roa, Briviesca-Belorado, Burgos-Sedano, Castrogeriz-Villadiago y Lerma-Salas, sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida ley de 8 de agosto de 1907, para el elector que, sin causa legítima, dejase de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el artículo 2.º de la misma.

Burgos 21 de febrero de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales.

Día 21 de febrero.—Empieza el

periodo electoral, con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria.

Publicada la convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público las listas definitivas de electores, hasta el día en que la elección termine.

Asimismo, por el Secretario de la Excma. Diputación provincial, se remitirá a la Junta provincial del Censo electoral, en el plazo de tercer día, la certificación de los que hayan sido elegidos Diputados provinciales, en el plazo anterior de 20 años, a que hace referencia el artículo 7.º del Real decreto de 9 de septiembre de 1909.

Día 28 de febrero.—Las Juntas municipales del Censo electoral se reunirán en sesión pública para proceder a designar los Adjuntos que en unión de los Presidentes constituirán las Mesas electorales. (Art. 37 de la ley).

Día 1.º de marzo.—Los que aspiren a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del distrito, requerirán al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene a los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que él mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves día 4 (Artículo 25 de la ley Electoral y 8 del Real decreto de 9 de septiembre de 1909).

Día 7 de marzo.—A las ocho de la mañana se constituirá la Junta provincial del Censo en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial, para proceder a la procla-

mación de candidatos, los que asistirán por sí ó por medio de apoderado en forma legal, y a los que expedirá una credencial que justifique su proclamación como tal candidato. (Art. 26 de la ley).

Día 11 de marzo.—En este día termina el plazo que el art. 30 de la ley Electoral concede a los candidatos para nombrar dos interventores y dos suplentes que les representen en cada sección de su distrito, debiendo constituirse las Mesas electorales, compuestas por Presidentes y Adjuntos, para recibir los talones de nombramientos de interventores que hayan hecho los candidatos proclamados.

Deberán las Mesas constituirse a las ocho y continuarán por lo menos hasta las doce.

Día 14 de marzo.—La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las siete de la mañana en el local señalado para celebrar la votación, con el fin de dar posesión a los interventores nombrados, y, constituida definitivamente, procederá, a las ocho en punto de la misma, a verificar el acto de la votación, ajustándose en un todo a lo preceptuado en el artículo 30 y siguientes de la ley Electoral, con arreglo a los que se celebrarán todos los actos de votación.

Día 18 de marzo.—A las diez de la mañana se reunirá en sesión pública la Junta provincial del Censo electoral, en el local antes designado, con el fin de proceder al escrutinio general. (Art. 50 de la ley). Termina el periodo electoral.

